

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de 15 de julio de 2022, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento por falta de corrección del escrito de demanda. (Documento electrónico: 20RechazaDda.pdf)

Manizales, 6 de febrero de 2023

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

A.I. 158

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2017 00255 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EDUER TAPASCO BUENO
EJECUTADO:	NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 020 de 7 de febrero de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de auto por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento dentro del proceso de la referencia. (Documento electrónico: 21RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de julio de 2022, notificado el 18/07/2022, se denegó mandamiento de pago, como quiera que, al realizar confrontación de los documentos integrados al expediente digitalizado, no se evidenció escrito de corrección a la demanda ejecutiva de acuerdo a decisión adoptada en auto de 5 de febrero de 2020.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Con escrito presentado el día 21 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y/o en subsidio apelación en contra de la decisión de 15 de julio de 2022, indicando que el día 13 de febrero de 2020 presentó escrito de corrección e integración a la demanda, de acuerdo a lo establecido en auto de 5 de febrero de 2020, como se puede evidenciar en respectiva constancia de radicación. (Documento electrónico: 21RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf).

Para los efectos, adjuntó memorial de corrección e integración de la demanda ejecutiva, con la constancia de radicación ante la ventanilla del Despacho.

(...)

Abogado. **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**

Manizales, febrero 13 de 2020.



Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

REFERENCIA. Corrección e integración de la demanda, según se ha establecido por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales mediante providencia suscrita el día el día 05 de febrero de 2020.

Demandante: **EDUER TAPASCO BUENO**
Demandado: **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.**
Acción : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Radicado: 17001-33-39-005-2017-00255-00
Clase de proceso: **EJECUTIVO**

JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.082.971 de Manizales y Tarjeta Profesional de Abogado No. 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **EDUER TAPASCO BUENO**, mayor de edad, vecino y residenciado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.019, según poder que me ha conferido para promover el proceso **EJECUTIVO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.**, por tal motivo, me permito **CORREGIR** dentro del término legal la demanda ejecutiva, según lo ha establecido el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales mediante el auto suscrito el día 05 de febrero de 2020, el cual fue notificado el mismo mes y año, así:

(...) (Documento electrónico: 23AnexoCorreccion.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del canon 242 del CPACA, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..." (Subraya el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de 15 de julio de 2022, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, será objeto de análisis por este operador.

CONCLUSIÓN

Analizada la actuación y confrontando los documentos integrados al expediente físico adjunto a la actuación, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó corrección e integración de la demanda el día 12 de febrero de 2020, abordando cada uno.

Así las cosas, se repondrá el auto proferido el 15 de julio de 2022, bajo el entendido que la parte ejecutante si cumplió oportunamente con la corrección e integración del escrito de demanda, debiendo revisarse la procedencia del mandamiento de pago.

Así las cosas, el señor TAPASCO BUENO promueve proceso ejecutivo, a través de apoderado judicial, con el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P., por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.948.463.00) por concepto de pensión e intereses de mora, con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de conformidad con el siguiente cálculo.

“(…)

2018	JUNIO	\$ 21.481.462	30,42%	290.429
2018	JULIO	\$ 21.481.462	30,05%	537.842
2018	AGOSTO	\$ 21.481.462	29,91%	535.425
2018	SEPTIEMBRE	\$ 21.481.462	29,72%	531.935
2018	OCTUBRE	\$ 21.481.462	29,45%	527.101
2018	NOVIEMBRE	\$ 21.481.462	29,24%	523.342
2018	DICIEMBRE	\$ 21.481.462	29,10%	520.925
2019	ENERO	\$ 21.481.462	28,74%	514.481
2019	FEBRERO	\$ 21.481.462	29,55%	528.981
2019	MARZO	\$ 21.481.462	29,06%	520.120
2019	ABRIL	\$ 21.481.462	28,98%	518.777
2019	MAYO	\$ 21.481.462	29,01%	519.314
2019	JUNIO	\$ 21.481.462	28,95%	518.240
2019	JULIO	\$ 21.481.462	28,92%	517.703
2019	AGOSTO	\$ 21.481.462	28,98%	518.777
2019	SEPTIEMBRE	\$ 21.481.462	28,98%	518.777
2019	OCTUBRE	\$ 21.481.462	28,65%	512.870
2019	NOVIEMBRE	\$ 21.481.462	28,55%	510.990
2019	DICIEMBRE	\$ 21.481.462	28,37%	507.768
2020	ENERO	\$ 21.481.462	28,16%	504.009
2020	FEBRERO	\$ 21.481.462	28,59%	221.778
TOTAL				3.467.001

(…)

PENSIÓN	\$21.481.462,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.467.001,00
TOTAL	\$ 24.948.463,00

(...)"

- Por la causación de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde de la ejecutoria de la sentencia proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas hasta el momento del pago total y efectivo de la suma adeudada, con destino a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- Por la indexación o reajuste de la suma, hasta el día en que se verifique y efectúe el pago total por parte de la entidad.
- Por las cosas y agencias en derecho que se que se originen dentro del proceso de ejecutivo.

DEL PROCESO ORDINARIO QUE DA LUGAR A LA EJECUCIÓN

El señor **TAPASCO BUENO** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL – DAS -**, actualmente **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-** con radicado 17001-33-31-004-2011-00390-00, proceso que culminó con decisión de 25 de septiembre de 2013, aclarada mediante auto de 29 de octubre de 2013 y debidamente ejecutoriado el 4 de junio de 2015, en la que se concedieron las pretensiones, ordenándose lo siguiente:

- a. El pago de valor equivalente a prestaciones sociales legales ordinarias devengadas por quienes desempeñan empleos de características similares a la actividad cumplida por aquel y con base en el valor aquí pactado, de acuerdo a los siguientes contratos:
 - Contrato No. 26 de 1° de julio de 2005;
 - Contrato No. 61 de 1° de septiembre de 2005;
 - Contrato No. 015 de 1° de marzo de 2006;
 - Adición y otrosí al contrato de prestación de servicio No. 015 de 2006;
 - Contrato No. 042 de 1° de diciembre de 2006;
 - Contrato No. 20 de 28 de junio de 2007;
 - Contrato No. 45 de 21 de diciembre de 2007;
 - Adición y Otrosí al contrato de prestación de servicio No. 045 de 2007
 - Contrato de 23 de 26 diciembre de 2008
- b. Reintegro del valor de cotización en salud que corresponda realizar a la entidad de seguridad;
- c. Consignación de aportes para pensión en el porcentaje que corresponde a su cargo durante el periodo laborado según los contratos suscritos y con destino al fondo de pensiones que señale la parte actora, sin que esto implique exoneración al demandante de realizar aportes para pensiones que correspondan. En caso de se acredite ante el DAS, el pago por tal concepto, se reintegrará el porcentaje que estaba a cargo de la entidad.

Ahora bien, considera la parte actora que la entidad ejecutada no ha cumplido a cabalidad a la sentencia base de ejecución, toda vez que no se han realizado aportes para pensión al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con destino a Porvenir S.A. durante el periodo laborado según los contratos descritos en la decisión principal.

Sostuvo que el 5 de agosto de 2015, se remitió a la Unidad Nacional de Protección UNP, según guía de envío de 10 de agosto de la misma anualidad, la sentencia proferida por Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, con solicitud de cumplimiento de la decisión judicial, adjunta de documentos requeridos.

Por medio de Resolución No. 1444 de 21 de diciembre de 2017, la Unidad Nacional de Protección y en cumplimiento de las decisiones judiciales, dispuso lo siguiente: Ordenar el pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte (\$151.361.743); en los siguientes términos: **a** Ordenar el pago por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/cte (\$45.411.522) que corresponden al 30% del total de liquidación de la sentencia a favor del abogado OCAMPO GONZÁLEZ en consonancia de acuerdo de pago; **b**. Ordenar el pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$19.705.215) por concepto de aporte exigido empleador, con diligenciamiento de planilla correspondiente y con destino a PORVENIR S.A.; **c**. Ordenar el pago por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS M/cte. (\$86.255.006)

Sobre el monto a título de aportes a cargo del empleador, la Unidad Nacional de Protección realizó pago parcial, pues no se consignó en su totalidad al demandante lo correspondiente a seguridad social en pensiones

Precisó que la entidad adeuda al actor, la suma de VEINTINUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/cte (\$21.481.462) por concepto de saldo pendiente y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL UN PESOS M/cte (\$3.467.001), por concepto de intereses moratorios para un total de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/cte (\$24.948.463)

Así las cosas, por mandato del Art. 430 del C.G. del P. el juez puede librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, resultando que la liquidación defectuosa no puede constituirse como causal de rechazo de la demanda, por lo que deberá adecuarse en este estadio procesal.

II. CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo este

Despacho competente para conocer del presente asunto conforme lo prescribe el artículo 155 numeral 7 del CPACA. No obstante, para el trámite de estos procesos debe acudir al Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Subraya el Despacho).

Los requisitos del título contenidos en esta norma, hacen referencia a que la obligación reclamada se desprende de la redacción del mismo título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica y que de su lectura no quede duda sobre su existencia y su exigibilidad.

Sobre las características que debe reunir un documento para que pueda predicarse mérito ejecutivo respecto del mismo, el Consejo de Estado¹ en forma reiterada ha señalado lo siguiente:

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o

¹ Sección Tercera. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".⁴

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..." (Subraya el Despacho).

Como se advierte de la jurisprudencia transcrita, no existe duda que, si algo debe comportar un título para que pueda el juez considerarlo ejecutivo, es el que aporte certeza en todo sentido, con respecto a todos y cada uno de los requisitos que la ley ha establecido para ello.

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos en materia administrativa pueden ser simples o singulares y complejos. Los primeros se refieren a aquellos que están contenidos en un solo documento y los segundos a aquellos que requieren de la concurrencia de varios documentos para conformarse e integrarse como un único título ejecutivo, el cual no se constituye como tal o deja de tener tal naturaleza en el momento en que no circule de forma completa o se separen los documentos que lo componen.

Así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de estado:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. **El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.);***

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679” (subraya y negrilla fuera de texto).⁵

Así mismo la alta corporación ha sido reiterativa en señalar que debe negarse el mandamiento de cuando se aporte título ejecutivo complejo incompleto, resaltando que la demanda no puede ser inadmitida para requerir a la parte para que lo aporte en su totalidad.

En la misma providencia señaló:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo, los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria fechada el día 6 de abril de 2017, por medio de la cual se indicó que la sentencia de primera instancia cobró ejecutoria el día 4 de junio de 2015. (Documento electrónico: 04Anexos.pdf Pág. 4)

5 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), dentro de la Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el entonces Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales de 25 de septiembre de 2013 y auto de aclaración de 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

Los intereses serán reconocidos en forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el art. 60 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

(…)

“Tercero: A título de indemnización el Departamento Administrativo de Seguridad en supresión pagará al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias devengadas por quienes desempeñan empleos de características similares a la actividad cumplida por él, conforme los contratos n° 26 del 1° de julio de 2005, 61 del 1° de septiembre de 2005, 015 del 1° de marzo de 2006, Adición y Otrosí al Contrato de prestación de servicios No. 015 de 2006, 042 del 1° de diciembre de 2006, 20 del 28 de junio de 2007, 45 del 21 de diciembre de 2007, Adición y Otrosí al Contrato de prestación de servicios No. 045 de 2007 y 23 del 26 de diciembre de 2008, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor allí pactado.

Cuarto: Condenar al Departamento Administrativo de Seguridad en supresión a reintegrar el porcentaje del valor de la cotización en salud que corresponda realizar a la entidad de seguridad; y frente a los aportes para pensión deberá consignarse el porcentaje de la cotización a su cargo durante el periodo laborado según los contratos n° 26 del 1° de julio de 2005, 61 del 1° de septiembre de 2005, 015 del 1° de marzo de 2006, Adición y Otrosí al Contrato de prestación de servicios No. 015 de 2006, 042 del 1° de diciembre de 2006, 20 del 28 de junio de 2007, 45 del 21 de diciembre de 2007, Adición y Otrosí al Contrato de prestación de servicios No. 045 de 2007 y 23 del 26 de diciembre de 2008, y al fondo de pensiones que señale la parte actora, sin que ello implique exoneración al demandante de realizar los aportes para pensiones que le correspondan; pero en caso de que ésta acredite ante el DAS haberlos realizado en su totalidad, se reintegrará el porcentaje que estaba a cargo de la entidad”.

(…)”. (Documento electrónico: 04Anexos.pdf)

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida en por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, por medio de la cual se confirmó sentencia de primera instancia. (Documento electrónico: 04Anexos.pdf)
- Resolución 1444 de 27 de diciembre de 2017 “Por la cual se ordena el Pago de un Crédito Judicial” suscrita por Director General de la Unidad Nacional de Protección, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

Que, de acuerdo con la liquidación presentada, la sumatoria de capital más intereses todo debidamente indexado por concepto de seguridad social en Pensión para pagar a la Administradora y/o Fondo de Pensiones que el señor EDUER TAPASCO BUENO seleccione es, DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$19.705.215).

* Ver Anexo, Correspondiente a la liquidación de intereses moratorios sobre las prestaciones laborales ordinarias y prestaciones sociales reconocidas (Salud, Pensión)

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Ordenar el pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (**\$151.371.743**), al señor EDUER TAPASCO BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.019, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: La suma reconocida en el artículo anterior, se cancelará por intermedio de la Secretaría General, Grupo de Tesorería, de la Unidad Nacional de Protección - UNP, rubro Sentencias y Conciliaciones, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 52917 de veintiuno (21) de diciembre de 2017, así:

(...)

- A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A con NIT 800.144.331.3 la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (**\$19.705.215**), a título de aporte del empleador, en asonancia con lo expuesto en el aparte considerativo de este proveído, y de conformidad con lo ordenado en la Sentencia proferida a favor del señor EDUER TAPASCO BUENO, aporte a ser consignado mediante la planilla correspondiente, en la cuenta dispuesta para tal efecto.

(...)”

(Documento electrónico: 14Anexos.pdf)

En respaldo del título ejecutivo, la parte actora adjuntó los siguientes documentos:

- Contratos de prestación de servicio suscritos entre el entonces Departamento Administrativo de Seguridad y el señor Eduer Tapasco Bueno, adjunto de respectivas actas de liquidación y formato único de hoja de vida perteneciente al señor Tapasco Bueno. (Documento digitalizado: 04Anexo.pdf)
- Solicitud cumplimiento de fallo sentencia judicial suscrito por apoderado judicial del ejecutante, con radicación efectiva el día 31 de agosto de 2015. (Documento digitalizado 04Anexos.pdf)
- Comprobante de mensajería expedida por ENVIA, por medio del cual se acredita remisión de documentos el día 05/08/2015. (Documento digitalizado: 04Anexos.pdf)
- Documento dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad, por medio del cual se solicitó cumplimiento de sentencia, con radicación el día 5 de agosto de 2015. (Documento digitalizado: 04Anexos.pdf)
- Formato historia laboral perteneciente al señor Eduer Tapasco Bueno, expedida por Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. (Documento digitalizado: 04Anexos.pdf)

MIT	900475780	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	07/2005	07/2005	\$ 965,334
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	07/2005	12/2005	\$ 556,000
MIT	900475780	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	08/2005	08/2005	\$ 2,896,000
MIT	900475780	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	09/2005	09/2005	\$ 1,448,000
MIT	900475780	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	11/2005	12/2005	\$ 1,448,000
MIT	900475780	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	01/2006	12/2006	\$ 1,520,000
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	01/2006	01/2006	\$ 583,549

CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	02/2006	02/2006	\$ 583,239
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	03/2006	03/2006	\$ 583,290
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	04/2006	04/2006	\$ 583,226
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	05/2006	06/2006	\$ 583,290
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	07/2006	12/2006	\$ 583,226
MIT	900475780	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	01/2007	12/2007	\$ 1,560,000
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	01/2007	12/2007	\$ 600,000
MIT	900475780	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	01/2008	05/2009	\$ 1,645,000
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	01/2008	01/2008	\$ 581,250
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	02/2008	02/2008	\$ 581,000
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	03/2008	12/2008	\$ 630,000
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	01/2009	02/2009	\$ 697,812
CC	15923019	EDUER TAPASCO BUENO	03/2009	06/2009	\$ 630,000

- Tabla de devengados expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad – Seccional Caldas. (Documento digitalizado: 04Anexos.pdf)
- Oficio No. 18-00022220 de 1° de junio de 2018, dirigido al apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual se informó que los pagos fueron realizados con planillas de los meses de abril y mayo con relación al Eduer Tapasco Bueno. (Documento digitalizado: 14Anexos.pdf)

Analizados en conjunto los documentos allegados con la demanda, encuentra el Despacho que la obligación contenida en la sentencia base de ejecución es clara, expresa y exigible, tal como se explicará a continuación.

Es clara, por cuanto el título ejecutivo está compuesto por la primera copia auténtica de la sentencia proferida por el entonces Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, aclarada mediante auto y confirmada por el Máximo Tribunal Administrativo de Caldas, en la cual consta una obligación a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - y en favor del señor EDUER TAPASCO BUENO, con destinación al fondo de elección del demandante. Se encuentran especificados e individualizados los sujetos, el objeto y la obligación.

Es expresa, en la medida que, en la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, la cual corresponde al pago de aportes en pensión al fondo de pensiones señalado por la parte actora o bien, el reintegro del porcentaje en caso de acreditación del pago por parte del demandante, de acuerdo al periodo laborado según contratos suscritos entre el ejecutante y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS –

Y es exigible, por cuanto se trata de una obligación derivada de una providencia judicial debidamente ejecutoriada, así como de un acto expedido por la Unidad Nacional de Protección la cual a la fecha no ha sido cumplida en su integridad o por lo menos no se tiene certeza de ello.

Ahora bien: tal como lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Resalta y negrilla del Juzgado).

Es de anotar que revisado el formato historia laboral perteneciente al señor Eduer Tapasco Bueno, expedida por Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., se observó la relación de aportes a pensión por parte del demandante, durante algunos periodos relacionados con los contratos suscritos por el demandante y el Departamento Administrativo de Seguridad, actualmente Unidad Nacional de Protección – UNP.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante calculó capital adeudado e intereses moratorios liquidados hasta el mes de febrero de 2020, por lo que el segundo aspecto pretendido, deberá enmarcarse en la liquidación de intereses causados a partir del mes de febrero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.

En el mismo sentido, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la solicitud de indexación o reajuste de la suma adeudada ante la incompatibilidad con la causación y pago de intereses moratorios.

Por su parte, respecto de la condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En conclusión y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho libraré mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.948.463.00)** por concepto de pensión e intereses de mora, con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de conformidad con el siguiente cálculo.
- Por la causación de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde marzo de 2020 y hasta el momento del pago total y efectivo de la suma adeudada, con destino a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de julio de 2022, a través del cual se rechazó demanda ejecutiva por falta de corrección de aspectos formales.

SEGUNDO: NEGAR parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el señor EDUER TAPASCO BUENO en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor EDUER TAPASCO BUENO y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP. por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y**

OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.948.463), por concepto de aportes a pensión e intereses de mora, con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de conformidad a la liquidación efectuada por la parte ejecutante.

- Por la causación de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde marzo de 2020 hasta el momento del pago total y efectivo de la suma adeudada, con destino a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.**, a la agente del Ministerio Público y al Directo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 442 y 612 del Código General del Proceso).

Remítase el enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

QUINTO: La condena en costas se difiere para el momento de la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ